

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ C.C. Nro. 10.229.801.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Radicado: 17 001 3110 004 2024 00101 00
Sentencia: 0035

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela promovida a través de apoderada judicial por el señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II.DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se invoca como vulnerado el derecho fundamental constitucional de petición.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita la mandataria judicial del accionante, se tutele el derecho fundamental constitucional de petición de su prohijado y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el menor tiempo posible resuelva la solicitud incoada por el actor desde el 20 de diciembre de 2023, de manera clara, oportuna, eficaz y de fondo.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone la apoderada que agencia los derechos del demandante, que el tutelante instauró demanda ordinaria laboral de única instancia con el objetivo de que se le reconociera y pagara la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Manizales, Caldas, bajo radicado nro. 2023-018, unidad judicial

quien, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, ordenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pagar en favor del demandante la suma de \$4.837.537,00 de manera indexada, así como el pago de las costas procesales por valor de \$483.753,00.

Seguidamente agrega, estando el fallo en firme y debidamente ejecutoriado, el día 20 de diciembre de 2023, el señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, mediante su apoderada judicial, solicitó a través de derecho de petición a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cumplimiento del fallo judicial aludido, entidad que, pese a que la solicitud fue radicada hace más de tres meses, no ha dado respuesta alguna.

Concluye indicando que, con la presente no se pretende obtener el pago de una prestación económica, sino recibir una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo a la solicitud elevada desde el 20 de diciembre de 2023.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La demanda fue admitida por auto del 07 de marzo de 2024, donde se dispuso la notificación de la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que el proceso de cumplimiento de sentencias judiciales es una orden compleja de cumplir, sujeta a validaciones rigurosas teniendo en cuenta que maneja recursos públicos; por lo que está adelantando las gestiones interadministrativas pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia ordinaria, encontrándose dentro de los términos contemplados en la ley para cumplir la sentencia en la cual se reconoció la indemnización sustitutiva.

A continuación, considera que en el presente asunto la tutela debe negarse por improcedente, en la medida de que el accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria y posteriormente, pasa a explicar el trámite interno de la entidad para el cumplimiento de los fallos judiciales.

Así mismo expresa, entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho, de allí que el tiempo que se ha tomado encuentre respaldo

en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.

Para finalizar, solicita se deniegue la acción por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes como quiera que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante, por estar actuando conforme a derecho y solicita, su desvinculación por existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Guía de la empresa de mensajería Envía de fecha 20 de diciembre de 2023.
2. Acta de audiencia única de trámite celebrada el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, dentro del proceso bajo radicado nro. 170014105002-2023-00018-00.
3. Certificado del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Manizales del 17 de noviembre de 2023.
4. Proveído del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Manizales de fecha 05 de octubre de 2023.
5. Escrito con referencia “SOLICITUD CUMPLIMIENTO SETENCIA JUDICIAL” de diciembre de 2023, dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
6. Poder conferido a profesional del derecho.
7. Cédula de ciudadanía a nombre del señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia.

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, de carácter nacional, por lo que recae la competencia en este

judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, elevó derecho de petición el día 20 de diciembre de 2023, solicitando el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva, toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración del derecho fundamental del accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela es procedente por cuanto al señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ** no se le ha dado una respuesta clara, precisa, eficaz y de fondo, al derecho de petición incoado el día el 20 de diciembre de 2023, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas; pero aclarando que no está pidiendo que se le pague, sino que le den respuesta a su solicitud.

e. Derecho fundamental a tutelar.

Derecho fundamental constitucional de petición.

f. Problema jurídico planteado.

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del actor, al no haber emitido una respuesta de fondo a la petición incoada en la fecha el 20 de diciembre de 2023, que tenía por objeto el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

g. Tesis del despacho.

El despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

Frente al derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013, que:

“4. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. En la misma línea, el

conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad

de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”

Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...) Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolverla petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

i. Caso Concreto.

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la entidad accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho de petición del accionante, señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, al no contestarle la petición de 20 de diciembre de 2023, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

En el caso puesto a consideración del despacho, se tiene que del escrito de tutela y sus anexos, se desprende que el accionante radicó desde el pasado 20 de diciembre de 2023, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, solicitud de cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

Conforme con lo anterior, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tenía quince (15) días para dar la respuesta de fondo solicitada, los cuales al día de hoy se encuentran ampliamente vencidos.

Por otro lado, si bien podría asistirle razón a la accionada cuando da a entender que para el cumplimiento de fallos judiciales se requiere de gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema, lo que podría respaldar el término tardío de cumplimiento, no es de recibo para este judicial pues cree que no es razonable que hayan transcurrido casi seis meses de proferida la sentencia que se requiere se le dé cumplimiento, sin que la accionada haya actuado de conformidad, ni siquiera, pese a la interposición de derecho de petición solicitando precisamente ello, desde 20 de diciembre de 2023, es decir, han transcurrido casi 3 meses de incoado el escrito de petición que requiere el cumplimiento de la orden judicial en comento sin que se le diera respuesta alguna.

Basta entonces lo anterior para concluir, sin que se requieran elucubraciones profundas, que la entidad accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ha incurrido en grave omisión que constituye violación al derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**.

Se evidencia entonces que la aquí accionada, no le ha dado el trámite oportuno correspondiente a la petición elevada a fin de dar una respuesta clara, de fondo, congruente con lo pedido y puesta en conocimiento del peticionario, que solvente la solicitud interpuesta por el quejoso, aunado a esto, se debe dejar en claro que se avizora por parte de este judicial, que la accionada ha vulnerado el derecho del accionante, por cuanto ha finalizado el término de quince (15) días con los que contaba para dar respuesta a la petición elevada por el tutelante, sin proferir respuesta de fondo o que, aun profiriendo la respuesta, la misma no ha sido puesta en conocimiento del peticionario o de su apoderada judicial, por lo que no existe hesitación alguna de que efectivamente ocurrió y permanece, la violación flagrante al derecho de petición cuya protección se reclama.

IX. CONCLUSIÓN

No hay duda entonces que la entidad accionada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en lo de su competencia, está conculcando el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, lo que constituye el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pues han transcurrido ampliamente más 15 días sin que, hasta ahora, haya resuelto de fondo la petición de fecha 20 de diciembre de 2023,

por medio del cual se solicitó el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

Finalmente, tal como lo ha dicho también nuestra Corte Constitucional, la obligatoriedad de respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la respuesta pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad u organización privada, aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado. Entonces se exige, además, que la respuesta sea puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna. Se le aclara al demandante que esta acción no puede satisfacer solicitud dineraria alguna, solo que se le dé respuesta de fondo al derecho de petición y que dicha respuesta, sea puesta en conocimiento del accionante y/o de su mandataria judicial.

Como se ha hallado que el responsable de dar una respuesta de manera clara al pedimento realizado por el accionante es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y por tanto, es quien ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante, se ordenará que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, la petición incoada por el tutelante, señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, de fecha 20 de diciembre de 2023, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.229.801, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en un término de CUARENTA Y OCHO (48)

HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo, la petición incoada por el tutelante, señor **VÍCTOR HUGO ORTIZ MARTÍNEZ**, de fecha 20 de diciembre de 2023, el cual tiene como objeto el cumplimiento del fallo judicial del 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, Caldas.

PARÁGRAFO: ACLARAR que la obligatoriedad de la respuesta no significa que esta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, en forma pronta, esto es, dentro de los términos legales y que la solución a la cuestión planteada a la autoridad aborde la petición en términos de fondo; debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del solicitante de manera oportuna. Se le aclara al demandante que esta orden no tiene como fin satisfacer solicitud dineraria alguna,

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a. Arresto hasta por seis meses.
- b. Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f66bcf7725f2f943960f27c2ca8608a077e5d04f1583185df4ea526a36938**

Documento generado en 18/03/2024 03:41:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>